

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES
DEMANDADO : PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el proceso anteriormente referenciado, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas, término que venció el pasado **28 DE OCTUBRE DE 2022**.

Dentro del término legal, la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

En la fecha, **31 DE OCTUBRE DE 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE : STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES
DEMANDADO : PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00162-00

Auto Interlocutorio # 705-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuesta por la demandada PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ.

1. ANTECEDENTES

Argumentó la demandada que en el presente caso no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se estima la acción en la suma de \$450.000.000,00 aproximadamente sin discriminar, ni explicar, ni sustentar porqué conceptos o ceñido a que razón es que se estima y jura por esta cantidad de dinero; igualmente que no se cumple el requisito de procedibilidad, pues si bien este no se exige cuando se solicitan el decreto de medidas cautelares, se debe prestar la caución exigida para el decreto de las mismas, por lo que se configuraba la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP; es decir, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, pues para este tipo de procesos requiere de dos aspectos puntuales **JURAMENTO ESTIMATORIO** y **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, máxime si se tiene que el demandante desistió de las medida cautelares; por lo que debió rechazarse la acción, considerando que se debe dar traslado de las excepciones en la forma establecida, para que el demandante proceda con la subsanación so pena del rechaza la demanda.

Así mismo, refirió la demandada, que se presentó demanda penal con los mismos hechos y pretensiones, por el supuesto ilícito **HURTO AGRAVADO – ESTAFA Y OTROS**, es decir una demanda civil y una denuncia penal entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en las que se relatan los mismos supuestas fácticos, por lo que se configuraba la excepción previa contemplada en el numeral 8º del art. 100 del CGP; es decir, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, lo que puede llevar a la PREJUDICIALIDAD, hecho que de

acuerdo al contenido del artículo 161 Numeral 1 del CGP, debe suspender el trámite procesal.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también conocidas como impedimentos procesales, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo o el derecho controvertido.

Las que fueran formuladas por la demandada **PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ**, la primera la enmarcó dentro del supuesto fáctico contemplado en el numeral 5º del artículo 100 del CGP; es decir, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, indicando que la demanda incoada requiere de dos aspectos puntuales i) **JURAMENTO ESTIMATORIO** y ii) **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**,

El artículo 100 del CGP indica:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

Así mismo, el artículo 101 ibidem, refiere:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

...”

Respecto a la excepción presentada y frente al aspecto de falta del requisito de procedibilidad, se tiene que es más, en eventos como el presente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la falta de la práctica de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no puede considerarse siquiera como irregularidad alegable como excepción previa, por ser éstas taxativas, la omisión del

requisito de que se trata admite el intento conciliatorio dentro de la actuación procesal y no genera nulidad del trámite.

El tema materia de esta excepción previa, lo ha tratado la H. Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, así en sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

“(…) lo cierto es que para la Corte, la supuesta falta del requisito de procedibilidad (…) no genera causal de nulidad que afecte la actuación; al respecto, no se puede dejar de lado que la misma ley prevé otra consecuencia muy distinta, en los casos en que necesariamente debe cumplirse dicha exigencia, concretamente, el rechazo de la demanda, luego le correspondía a la demandada, si ese era su criterio, recurrir la decisión que le imprimió trámite al asunto” (sentencia de 29 de mayo de 2008, Exp 00081 -01, reiterada en fallo de 9 de febrero de 2011, Exp. 2001-00141, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2013, Exp. 00222-01).

También La misma Corporación Judicial, En sentencia de 9 de noviembre de 2011, expediente No. 6600122130002011-00142-01, sobre el tema dijo entre otras, que:

“La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de ‘ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales’.

“Además, según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales’ (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

“Por tal razón, ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)” (subrayado fuera del texto).

Ante la claridad de los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal jurisdiccional civil, es patente que los hechos indicados en el escrito de excepción previa propuesto por la demandada no constituyen fundamento plausible para la prosperidad del medio exceptivo planteado, máxime cuando tuvo la oportunidad legal de recurrir la providencia que dio curso al libelo genitor del proceso, y

lo dejó transcurrir sin hacer uso del mecanismo legal idóneo para ello.

Añadiendo argumentos, al interior del trámite procesal, la conciliación se puede efectuar en cualquier momento, por lo que, si es tanto el agravio que siente la demandada al no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, puede proponer las fórmulas conciliatorias que estime pertinentes en el curso del proceso y procurar así con una forma de terminación anticipada del juicio, pero no como lo pretende en la excepción, sino como una amigable composición, tal cual es el espíritu de la conciliación.

Así mismo, ha de indicarse que en atención al juramento estimatorio el numeral 1 del artículo 379 indica:

"Artículo 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas;

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206..."

Igualmente, el artículo 206 del C.G.P., expuso:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*

Ahora, se tiene que estamos frente a un proceso de rendición provocada de cuentas, esto es pide cuentas quien tiene derecho a exigir las y rinde la persona obligada a darlas, y se debe estimar la suma, bajo juramento de lo que se le adeuda.

En suma, cuando se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas, y dado que los valores y la justificación de los ingresos y egresos son del resorte y conocimiento del gestor de intereses ajenos, es a él a quien la ley le impone la carga de detallarlos y justificarlos; pues en dicho proceso se combina la solicitud para que se reconozca la obligación de hacerlo y disponga su entrega, y se haga un análisis posterior de su contenido, para determinar los saldos en contra o en favor, según los soportes y justificación que se alleguen; por tanto, ha de indicarse que el demandante bajo juramento indicó el valor que estima se le adeuda, pues en el presente caso no se está solicitando el pago de perjuicios, sino demostrar que el demandado está obligado a rendir cuentas .

La segunda excepción la enmarcó dentro del supuesto fáctico contemplado en el numeral 8º del artículo 100 del CGP; es decir, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

El artículo 100 del CGP indica:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..."

Frente a esta excepción refirió la demanda que se presentó proceso penal por HURTO AGRAVADO Y ESTAFA, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Para que se configure dicha excepción se supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esta adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuenta al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

En relación con dichos requisitos, la Corte Constitucional ha señalado:

"...a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C, los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina³ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

(...)

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a

favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)." (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25057))".

Revisado el escrito de demandada, el escrito de excepciones previas y las denuncias penales allegadas esto es, una de abuso de condiciones de inferioridad denunciante STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES denunciada PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ ; otra de FALSAS IMPUTACIONES ANTE LAS AUTORIDADES promovida por PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ en contra de STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES Y OTROS, se puede advertir que en el presente caso hay identidad de partes, pero no identidad de hechos y pretensiones, además que los procesos promovidos son civil y penal, en el que las pretensiones son distintas, pues en lo civil se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas y el penal es por HURTO AGRAVADO Y ESTAFA.

Sobre el particular el Despacho debe precisar que en el sub examine no prospera la excepción de pleito pendiente, tal como se explicará a continuación al revisar paralelamente el proceso civil y el proceso penal con el que en esta oportunidad se adelanta, así:

Luego de verificar los dos procesos, el Despacho encuentra que en efecto no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, como quiera que si bien se trata de los mismos sujetos procesales, los hechos son distintos, las pretensiones rogadas o reclamadas en las dos demandas no guardan identidad, pues en una se solicita la rendición provocada de cuenta (civil) y en la otra es un proceso penal por la comisión presuntamente de un delito como lo es el HURTO AGRAVADO y ESTAFA. Revisado el proceso civil se tiene que lo que solicita la parte demandante es que se le rinda cuentas de dineros recaudados por la demandada con ocasión de la administración de los bienes de la demandante, y la denuncia penal lo es porque la demandada al parecer se valió de la indefensión de la aquí demandante para quedarse con los dineros producto de arrendamientos, de donde se puede inferir que las súplicas en una y otra son distintas. Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción, y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos, y que no permite basarse en simples conjeturas para estructurarse, en el sub lite es evidente que no hay vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por la señora PATRICIA BENAVIDEZ GONZÁLEZ, de donde el proceso civil se resolvería con ordenar o no la rendición de las cuentas y el proceso penal sería si existe responsabilidad penal o no de la parte implicada.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **NO PROBADAS**, las excepciones previas propuestas. Aunado a ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la demandada, las cuales serán a favor de la parte demandante. Para su liquidación, se tendrán en cuenta como agencias en derecho a cargo de

dicha parte y a favor de la demandante, en la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones previas denominada **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** propuesta por la demandada **PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ** dentro del presente proceso **VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en su contra por **STELLA GONZÁLEZ DE BENAVIDES**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **PATRICIA BENAVIDES GONZÁLEZ**, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán como agencias en derecho a su cargo y a favor del demandante, la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasará a Despacho para dar traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. 082 <u>DEL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022</u>  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd32815bbfd50bcc4b7b7a61fa6c4db3ad0619f14e7f01ed29b4b78d9643ae6**

Documento generado en 03/11/2022 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>